

Auto interlocutorio No. 01387

Radicado No. 2023-00373

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés

La presente demanda FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida a través de apoderada de confianza, por el menor **JOSÉ LUIS GÓMEZ CHICA**, representado legalmente por su progenitora señora **DANIELA GÓMEZ CHICA** y en contra de los herederos indeterminados y determinados del causante **YADHIR JAVIER QUIROGA LÓPEZ**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

-. Deberá allegar el poder debidamente conferido por la **DANIELA GÓMEZ CHICA**, como representante legal del menor **JOSÉ LUIS GÓMEZ CHICA**, a la doctora **MARTHA INÉS DÍAZ DIAZ**, en donde se identifiquen plenamente quienes son los herederos determinados del causante, esto es en contra de la menor **SOFÍA QUIROGA GÓMEZ**, y de los padres del fallecido señores **JOSÉ ERMILZUN QUIROGA MOLINA**, y la señora **MARÍA NOHEMY LÓPEZ SANTA**, por tal razón deberá adecuar tanto el poder como los hechos y pretensiones de la demanda.

-. Deberá aclarar el poder conferido pues el mismo está siendo conferido a la Dra. **MARTHA INÉS JOSÉ LUIS DÍAZ DÍAZ**, cuando lo correcto es que sea conferido a la Dra, **MARTHA INÉS DÍAZ DIAZ**

-. Deberá aclarar las razones por las cuales indica que se fijen alimentos provisionales en favor de los menores hijos, si de la lectura de la

demanda se evidencia que los mismo fueron fijados en favor de la menor **SOFÍA QUIROGA GÓMEZ**.

- . Igualmente deberá aclarar las razones por las cuales no solicita que la prueba genética de marcadores de ADN, sea practicada con la menor hija en común de las partes, pues es la primera llamada a realizarse dicha prueba

- . Deberá allegar constancia, del envío de la presente demanda, a la parte demandada esto de acuerdo a lo regulado en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2023.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales
Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida a través de apoderada de confianza, por el menor **JOSÉ LUIS GÓMEZ CHICA**, representado legalmente por su progenitora señora **DANIELA GÓMEZ CHICA** y en contra de los herederos indeterminados y determinados del causante **YADHIR JAVIER QUIROGA LÓPEZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, de la Dra. **MARTHA INÉS DÍAZ DIAZ**, se resolverá una vez se haga la corrección solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e27878b7de22cd232a11164a5c67f92ac3207ce2c21d46429b4cd73755c91ab**

Documento generado en 11/09/2023 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>